

SENTENCIA N° 239/18

Expte. N° 629/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "LOS CEVILARES S.A. SI RECURSO DE APELACION – Expediente N° 629/926/2016 (Expte. Nro. 18889/376-L-2016 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 162/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento

L.T. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

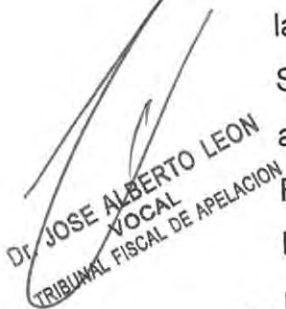
II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 100/105 del Expte. DGR N° 18889/376-L-2016, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone lo que él denomina Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 162/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2016 obrante a fs. 98. Por la informalidad del trámite que rige en materia tributaria el recurso en cuestión será tratado de acuerdo a las disposiciones del artículo 140 y siguientes referido a la acción de repetición.

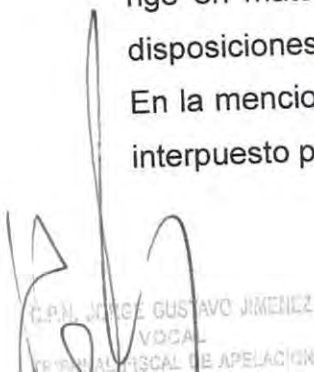
En la mencionada Resolución se resuelve: RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesto por el contribuyente LOS CEVILARES S.A.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- El contribuyente en su presentación realiza una exposición de los hechos, y plantea una serie de agravios respecto a la nulidad de la resolución recurrida. Manifiesta la apelante que se encuadra en las disposiciones del Decreto N° 766/3 (ME) - 2015 en el que el Poder Ejecutivo de la Provincia instruye a la DGR a devolver saldos a favor reclamados en repetición por parte de los productores comprendidos en el Decreto N° 251/3 (ME) dentro de los treinta días corridos de la acción de repetición. Que de acuerdo a esta norma Los Cevilares S.A. se inscribió en el Registro de Productores elaborado por la Dirección de Agricultura dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo a fin de hacerse acreedora del beneficio establecido por esa norma. Que la firma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto N° 766/3 (ME) - 2015, habiéndose desafectado en la Declaración Jurada del periodo 01/2016 la suma de \$ 182.822,10 (saldo acumulado) tiene derecho a la repetición de dicha suma. Cita jurisprudencia. Argumenta que la DGR le rechaza la acción mediante el dictado de la Resolución N° 162/2016 por cuanto no se aportó la documentación pertinente de inscripción en el Registro de la Dirección de Agricultura, no siendo informada tampoco por dicha dependencia.

Que sin embargo, hizo la inscripción en fecha posterior (año 2016), siendo puesta en conocimiento de la DGR.

Agrega que la Dirección de Agricultura informó incorrectamente a la DGR la situación de Los Cevilares S.A., emitiéndose en consecuencia un acto viciado de un error esencial.

Sostiene que la DGR objeta que no se ha dado cumplimiento con las obligaciones tributarias -pago del impuesto automotor- por lo que adjunta la documentación que prueba el cumplimiento de los pagos requeridos que a su decir resultan mínimos en relación al beneficio decretado.

Señala que de esta manera ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por lo que corresponde a la DGR arbitrar los medios necesarios para el correspondiente otorgamiento del beneficio.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

IV.- Que a fojas 1/2 del Expediente N° 629/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que a fs. 138 consta la intervención de la División Impuestos Declarativos con relación a los dichos del contribuyente.

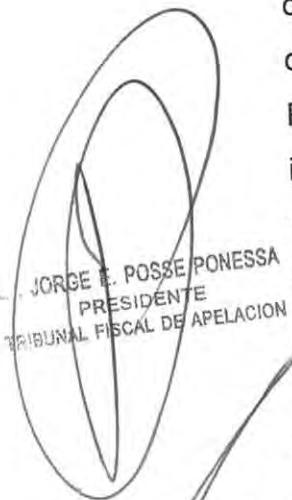
Sostiene que el acto administrativo cuestionado ha sido dictado teniendo como base y sustento las disposiciones del Decreto N° 766/3 (ME) – 2015 y N° 251/3(ME) – 2015, al no haberse dado cumplimiento con los recaudos que estas normas prevén, cuestión que admite el contribuyente, al decir que la inscripción fue efectuada en fecha posterior y el pago de las obligaciones omitidas eran ínfimas, por lo que el acto administrativo cuestionado fue fundado básicamente en dos requisitos no cumplidos a la fecha del pedido previstos en las normas dictadas.

Por lo expuesto, la DGR opina que correspondería se rechace el recurso intentado por la firma LOS CEVILARES S.A., y se confirme la Resolución N° 162/16, quedando a favor del contribuyente la posibilidad de solicitar nuevamente la devolución de los fondos solicitados, amparándose en las disposiciones de los Decretos N° 251/3 (ME) y N° 766/3 (ME) 2015.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 140 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° 162/16 resulta ajustada a derecho.

VI.- Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la comunicación por parte del contribuyente en fecha 26.06.2017 del desistimiento de la solicitud de devolución.

Por todo lo expuesto precedentemente, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



J.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado, corresponde **1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 162/16 de fecha 24.05.2016 dictada por la Autoridad de Aplicación. **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. **3. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **LOS CEVILARES S.A.** en contra de la Resolución N° 162/16 de fecha 24.05.2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.
Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 162/16 de fecha 24.05.2016 dictada por la Autoridad de Aplicación.

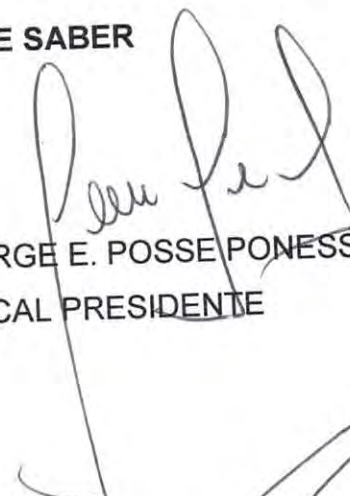
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **LOS CEVILARES S.A.** en contra de la Resolución N° 162/16 de fecha 24.05.2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, y oportunamente remítanse los antecedentes a origen y archívese.

S.CH.

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. ANDRES CRISTOFORO MUSCATELLI
PROFESOR AJUDDADO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION